Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

	17				
FECHA:	**3 DE MAYO DE 2024**	***LISTADO DE ESTADO***			
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	**CLASE DE PROCESO**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**FECHA AUTO**	**CUADERNO**
506893184001-2022-00093-00	LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO	ADA RAFAELA GARAVITO LANCHEROS	ELIAS ANTONIO BERNAL SANCHEZ	2/05/2024	No.1

IDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la Providencia:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad de Hecho
Demandante:	Ada Rafaela Garavito Lancheros
Demandado:	Elías Antonio Bernal Sánchez
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00093-00
Asunto:	Decide objeción a los inventarios y avalúos

Se procede a resolver las objeciones para la exclusión de la partida del activo consistente en la corrección monetaria de la finca Cumaral, ubicada en Mesetas y la objeción al avalúo dado a la casa ubicada en la carrera 8 No. 7-23/27 de Mesetas como activo social.

1. ANTECEDENTES

ELIAS ANTONIO BERNAL SANCHEZ, obrando por medio de su apoderado, formula objeción a los inventarios presentados en audiencia surtida el día 12 de abril de 2023, para que se EXCLUYA la partida consistente en la a corrección monetaria por lo que considera que no es procedente ni pertinente incluir esta partida frente a un bien propio, de acuerdo con la interpretación del parágrafo único del artículo tercero de la ley 54 de 1990.

A su vez, la parte demandante, a través de su apoderada, objeta el avalúo de la partida del activo presentada por el demandado, consistente en el derecho sobre el lote de terreno junto a la casa en el construida ubicada en la carrera 8 No. 7-23/27 como activo social, basando su objeción que no aporta pruebas en ese momento teniendo en cuenta que se trata de una posesión sobre este bien inmueble y en cuanto al avalúo solicita se tenga como tal la suma de $10.000.000,00, pide que se tenga en cuenta el interrogatorio de parte que se le va a efectuar a la señora Ada Garavito Lancheros.

Con el fin de resolver las objeciones presentadas por las partes, se decretaron las pruebas solicitadas en la audiencia correspondiente, así:

De la parte objetante (demandante):

1. Interrogatorio de parte a la demandante Ada Rafaela Garavito Lancheros.

2. Los documentos anexos al inventario y avalúo presentado a este despacho y que obra en el expediente digital.

De oficio:

1. Interrogatorio de parte al demandado Elías Antonio Bernal Sánchez.

De la parte objetante (demandada):

1. Interrogatorio al perito que presentó el dictamen objetado por la parte demandante (Víctor Adriano Hernández Vargas).

2. Decreta peritaje que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-36884, predio rural ubicado en la vereda bajo Andes del municipio de Mesetas, Meta.

3. Decreta los testimonios de:

   - Blanca Esnid Bernal Arboleda
   - Álvaro Antonio Bernal Arboleda
   - Clímaco Jerez Hernández

4. Interrogatorio a la señora Ada Rafaela Garavito Lancheros
5. Ordena a costa de las partes el dictamen pericial con el fin de determinar el avalúo del predio relacionado en la partida del activo, correspondiente al derecho de posesión y mejoras sobre el lote ubicado en la carrera 8 # 7-23/27 barrio El Jardín del municipio de Mesetas, dictamen realizado por el perito avaluador HARVEY ORTIZ PIÑEROS.

Para decidir sobre la exclusión de la partida única presentada por la parte actora, es decir la corrección monetaria adquirida durante la vigencia de la sociedad marital de hecho, desde el 3 de octubre de 2006 a 7 de junio de 2016, correspondiente a la finca Cumaral, ubicada en el municipio de Mesetas, Meta, con matrícula inmobiliaria 236-36884 y la fijación del avalúo de la casa ubicada en la Carrera. 8 # 7-23/27 Barrio el Jardín del Municipio de Mesetas Meta, con cedula catastral 50330010000210012000, con un área de 204.35 Mtrs2., con 113Mtrs construido, con folio de matrícula inmobiliaria por establecer, el juzgado hace las siguientes precisiones:

Si bien, se presentaron dictámenes periciales tanto de la parte actora como de la pasiva y se recibieron interrogatorios como pruebas testimoniales, para dilucidar el mayor valor que pudo haber tenido la finca Cumaral del 3 de octubre de 2006 al 7 de junio de 2016, fecha en que, según la sentencia proferida por este juzgado de existencia y declaración de la unión marital de hecho entre las partes, se pudo constatar que para el incremento del mayor valor, se utilizó el método de indexación por IPC, el cual según el interrogatorio del perito Francisco Julián Hernández Pedraza, con el trabajo de campo realizado al no evidenciar nada nuevo, como construcciones y mejoras, se tiene como una corrección financiera, por la tabla de indexación de empalme, método utilizado por los dos peritos, avalúo que no coincidió entre los dos profesionales por cuanto el uno no tuvo ingreso al predio y el otro si, por lo que la metodología varía, al no tener el conocimiento sobre las construcciones realizadas y demás mejoras en el mismo.

Es decir, no se evidenció un incremento material, como construcciones nuevas, remodelaciones, mejoras suntuarias, que indicaran que efectivamente hubo un incremento significativo en el valor del predio, sino simplemente a dicha finca se le realizaron los mantenimientos normales, básicos como limpieza, pintura, cambio de alambres en las cercas, etc.., y que por el contrario, el bien se fue deteriorando con el paso del tiempo y las mejoras cuentan con más de 20 años de antigüedad, según el relato de los peritos, contrario a lo indicado por la demandante en su interrogatorio.

Ahora bien, en lo que respecta al valor de la casa ubicada en la Carrera. 8 # 7-23/27 Barrio el Jardín del Municipio de Mesetas Meta, con cedula catastral 50330010000210012000, con un área de 204.35 Mtrs2., con 113Mtrs construido, con folio de matrícula inmobiliaria por establecer, y que el mismo fue adquirido durante la vigencia de la mencionada sociedad, y que fue comprado con los dineros de la venta de una casa en Bogotá de propiedad del demandado según los testimonios de los señores: Blanca Enid Bernal Arboleda, Álvaro Antonio Bernal Arboleda, Clímaco Jerez Hernández, a la cual le fue dado un valor comercial aproximado de $150.000.000., por

parte del demandado, y la objetante solicita que se tenga en cuenta el valor de $10.000.000.oo; así las cosas cuyo valor a inventariar corresponde al valor de las mejoras existentes determinado en el peritaje allegado por el perito designado y que fuera decretado por el juzgado en auto dictado en la audiencia del 12 de abril de 2023, es decir, por la suma de $41.925.034.oo, máxime cuando el mismo no fue objeto de reparo alguno y tampoco lo encuentra el juzgado desproporcionado, por lo que aprobará el avalúo en dicha cifra.

En cuanto al pasivo, y para claridad, si bien se relacionó en la demanda inicial, una deuda adquirida en la unión marital de hecho con el Banco Agrario, por la suma de $12.000.000.oo, también lo es que en la demanda subsanatoria, se indica como pasivos -0-, por lo que el juzgado no ahondará en este tema, teniéndose dentro del proceso que no existe pasivo alguno.

2.CONSIDERACIONES .

El artículo 501 del CGP, establece que la objeción a los inventarios tiene como finalidad que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o se incluyan las deudas o compensaciones debidas, a favor o a cargo de la masa social.

Conforme lo prevé el artículo 174 del CGP., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Asimismo, establece el artículo 176 de la misma obra, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Igualmente, como principio universal, en materia probatoria, a quien le corresponde demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que se persigue dentro del término establecido en la ley, es a las partes. Es así, que si la parte interesada en el derecho, no corre con la carga de la prueba que le corresponde o se desinteresa en la misma, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa, por lo que no basta, con señalar el derecho, sino que se debe demostrar el hecho que reconoce el derecho o el efecto jurídico o fin perseguido.

El artículo 1782, señala las adquisiciones que no ingresan al haber social, teniendo entonces; las de título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.

Ahora bien, en lo que respecta a la exclusión de la partida única presentada por la parte actora, con respecto a la corrección monetaria, o mayor valor adquirido de la Finca Cumaral, ubicada en Mesetas, se tiene:

La sentencia C-014 de 1998, declaró exequible lo relacionado con la expresión *"o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho"*, contenida en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990. Es decir, que la valorización o mayor valor que presentan los bienes propios de cada uno de los socios, por causa de la corrección monetaria, **no forman parte de la sociedad patrimonial.** (subrayado y en negrillas del juzgado).

Si bien se presentaron dictámenes periciales tanto de la parte actora como de la pasiva y además se recibieron tanto interrogatorios como pruebas testimoniales y documentales, para establecer el mayor valor que pudo haber tenido la Finca Cumaral desde el 3 de octubre de 2006 al 7 de junio de 2016, fecha en que según la sentencia proferida por este juzgado existió la declaración de la unión marital de hecho entre las partes, se pudo constatar que para el incremento del mayor valor, se utilizó el método

de indexación por IPC, el cual según el interrogatorio del perito Francisco Julián Hernández Pedraza, con el trabajo de campo realizado al no evidenciarse nada nuevo, como construcciones y mejoras materiales, se tiene como una corrección financiera, por la tabla de indexación de empalme, método utilizado por los dos peritos, avalúo que no coincidió entre los dos profesionales por cuanto el uno no tuvo ingreso al predio, afirmado por el mismo perito Víctor Adriano Hernández Vargas, el cual lo obligo a utilizar el método de fachada, que es cuando no se permite el ingreso al bien y el otro si, por lo que la metodología varía, según el perito Francisco Julián Hernández Pedraza, no se tiene el conocimiento sobre las construcciones realizadas y demás mejoras en el mismo, por lo que no se le puede hacer avalúo de construcción y mejoras internas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el dictamen del perito Francisco Julián Hernández Pedraza que para el caso presente es el más adecuado, no se constató un incremento material, como construcciones nuevas, remodelaciones, adecuaciones, para poder decir que hubo un incremento material del predio, durante el lapso de tiempo en que inicio la unión marital de hecho hasta que terminó la misma, sino simplemente el mantenimiento normal, general del mismo, como limpieza, pintura, etc., y por el contrario, el bien se fue deteriorando con el paso del tiempo y las mejoras datan con más de 20 años de antigüedad, según el relato de los peritos y de los mismos testimonios que no fueron tachados de falso.

Como quiera que se encuentra probado a tras luz de las pruebas aludidas que el incremento o mayor valor adquirido durante el periodo del 3 de octubre de 2006 a 7 de julio de 2016 adquirido por la finca Cumaral, ubicada en el municipio de Mesetas, Meta, y distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-36884 de propiedad del señor ELIAS ANTONIO BERNAL SANCHEZ, no forma parte de la sociedad patrimonial de hecho y por lo tanto se excluye del inventario y avalúo.

Ahora bien, en lo que respecta al valor de las mejoras de la casa lote ubicada en la Carrera. 8 # 7-23/27 Barrio el Jardín del Municipio de Mesetas Meta, con cedula catastral 50330010000210012000, con un área de 204.35 Mtrs2., con 113Mtrs construido, con folio de matrícula inmobiliaria por establecer, se tiene, primero que no se probó que el mismo hubiese sido comprado con dineros producto de la venta de una casa de propiedad del demandado ubicada en Bogotá, si bien se aportó un contrato de compraventa de una casa distinguida con el numero 49ª-01-11 Sur de la carrera 50, urbanización Muzo-La Laguna, ubicado en Bogotá, con folio de matrícula 50S-543719, por valor de $180.000.000.oo, el 9 de diciembre de 2009, nada se dijo sobre ello cuando se adquirió la casa lote materia de objeción del avalúo, por lo que se infiere que las mejoras existentes en la misma hacen parte del haber de la sociedad patrimonial de hecho de los excompañeros, por haberse adquirido durante la vigencia de la mencionada sociedad, según los testimonios, los mismos interrogatorios de parte y la declaración extraprocesal del señor ANTERO TORRES REYES, quien indica en la misma que le vendió en el año 2010 al señor Elías Antonio Bernal Sánchez, el predio en mención, por un valor de $10.000.000.oo, bien inmueble que le fue dado un valor comercial de $150.000.000.oo, por parte del demandado, y la objetante solicita que se tenga en cuenta el valor de $10.000.000.oo, cabe resaltar que solo se tendrá en cuenta el valor de las mejoras existentes en el lote, toda vez que como se puede observar el lote no tiene escritura pública, por lo que se infiere es del municipio de Mesetas, Meta y como bien es sabido los bienes de propiedad de las entidades de derecho público son imprescriptibles.

En consecuencia, el valor de las mejoras a inventariar como activo de la sociedad corresponden al valor determinado en el peritaje allegado por el perito designado Harvey Ortiz Piñeros y que fuera decretado por el juzgado en auto dictado en la audiencia del 12 de abril de 2023, es por la suma de **$41.925.034.oo**, máxime cuando el mismo no

fue objeto de reparo alguno y tampoco lo encuentra el juzgado desproporcionado y que fue discriminado, así:

-construcción de mtr.2: 113 mtrs.,
-valor parcial del bien valorado: $41.925.034.

-Terreno mtr.2.205 mtrs.
-Valor $51.030.946

Para un total de $92.955.980

-Depreciación por falta de escritura $15.000.000

Arrojando un total de lote+mejoras-depreciación: $77.955.979.84

En cuanto al pasivo, tal y como lo indico la demandada pasivos -0-, por lo que se tiene dentro del proceso que no existe pasivo alguno.

Se condena en costas a la parte actora por haber prosperado parcialmente la objeción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martin de los Llanos, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente las objeciones propuestas tanto por el demandado como por la parte actora contra los inventarios y avalúos presentados en audiencia celebrada el 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: Excluir del activo el mayor valor adquirido de la finca Cumaral, ubicada en el municipio de Mesetas, Meta, y distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-36884 de propiedad del señor ELIAS ANTONIO BERNAL SANCHEZ, por no formar parte de la sociedad patrimonial de hecho.

TERCERO: Incluir el valor de las mejoras de la casa lote ubicada en la Carrera. 8 # 7-23/27 Barrio el Jardín del Municipio de Mesetas Meta, con cedula catastral 50330010000210012000, con un área de 204.35 Mtrs2., con 113Mtrs construido, con folio de matrícula inmobiliaria por establecer, **por un valor de $41.925.034.oo**, por ser un bien de los que se predica como social, quedando como único bien del activo incluido en el inventario y avalúo.

CUARTO: No existen pasivos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante por haber prosperado en forma parcial la objeción. Se señala como agencias en derecho, la suma de $500.000.

NOTIFIQUESE

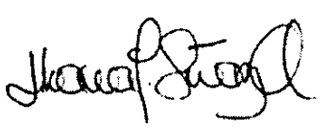

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N°.17 Hoy: 3 de mayo de 2024

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria